



**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo número **1140/2014**, promovido por el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por su propio derecho, en contra de actos de la **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales previstos en el artículos 1º, 6º, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y,

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito presentado el **siete de julio de dos mil catorce**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y recibido el día **ocho del mismo mes y año** en este órgano jurisdiccional, el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se transcribe:

#### **“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.**

*La Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (la “Comisión”), con domicilio en priv. 7 A Sur# 4301, Col. Huexotitla, C.P.72534, Puebla Puebla”.*

#### **“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.**

*La resolución de la Comisión de fecha \*\* \* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* relativa al expediente \*\*\*\*\* mediante la cual decidió sobreseer el recurso de revisión que interpuso el día \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*. Una copia de esta resolución se agrega como Anexo “1” de la presente demanda de amparo indirecto.”*

**SEGUNDO.** Mediante proveído de **ocho de julio de dos mil catorce** (fojas 131 a 132); **se admitió a trámite** la demanda de amparo; se solicitó su informe justificado a la autoridad señalada como responsable; se dio la intervención que legalmente corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; se tuvo con el carácter de tercero interesado al titular

de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla<sup>1</sup>; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Así, una vez integrado el presente expediente de amparo, se celebró la audiencia constitucional, al tenor del acta correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones IV y VII, constitucionales; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo y 52, fracciones I, II, y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Conforme a lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, de conformidad, además, con lo señalado en la jurisprudencia número XVIII.2°.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época, cuyo rubro dice: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

Para tal efecto, se deben precisar los actos reclamados, por lo que atendiendo al contenido de la demanda de amparo, este órgano jurisdiccional concluye que los actos que se reclaman en la vía constitucional consisten en:

**La resolución de fecha \*\*\*\* \* \*\*\*, dictada en el expediente \*\*\*\*\*, mediante la cual se sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por el quejoso en contra de la respuesta emitida por Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla en relación a la solicitud de acceso a la información pública planteada con el número de folio \*\*\*\*\*.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el uso correcto de la lengua española, los sustantivos comunes se escriben con minúscula, regla que aplica para todos los cargos que se mencionan a lo largo de la presente sentencia.



40/2000, visible en la página 32, tomo XI, abril de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis P. VI/2004, visible en la página 255 del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, **e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio**, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

**TERCERO.** La autoridad responsable denominada **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**, al rendir su informa justificado (fojas 321 a 341), por conducto de su comisionado presidente,

manifestó que es **cierto** el acto reclamado, consistente en la resolución de fecha \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , mediante la cual se sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por el quejoso en contra de la respuesta emitida por Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla en relación a la solicitud de acceso a la información pública planteada con el número de folio \*\*\*\*\* .

Lo que además se corrobora con las documentales que obran en autos a fojas 263 a la 286, a las que se concede eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2º.

Cobra aplicación al caso, la tesis 305 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Quinta Época, tomo VI, Parte SCJN, página 206, que señala:

***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”***

**CUARTO.** Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia ya sea que las hagan valer las partes, o que operen de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 la Ley de Amparo, así como en la tesis número 814, visible en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que aparecen cuyo rubro y texto son:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

Así, la tercera interesada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla**, mediante oficio \*\*\*\*\* , de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , manifestó que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 61, de la Ley de Amparo, en



relación con el diverso 17 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que la impugnación de la resolución de fecha \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , se efectuó fuera del término legal, habida cuenta que se ubica en la fracción IV, del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla.

**Es infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad tercera interesada, por lo siguiente:

En primer término, cabe señalar que los preceptos legales invocados de la ley de la materia, establecen:

**“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

**(...) XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.**

*No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.*

*Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.*

*Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;”*

**“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días: salvo:**

**I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;**

*II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*

*III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*

*IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.*

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo<sup>2</sup>, se advierte que el plazo para la presentación de la demanda de amparo se computará conforme a los supuestos que se enuncian a continuación:

- a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que lo rija;
- b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o la ejecución de éstos, y
- c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de ellos.

Precisado lo anterior, para determinar con claridad si la parte quejosa ocurrió a la presente vía constitucional, reclamando en tiempo la resolución de fecha \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*, dictada en el expediente \*\*\*\*\*, mediante la cual se sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por el quejoso en contra de la respuesta emitida por Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla en relación a la solicitud de

<sup>2</sup> Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.



acceso a la información pública planteada con el número de folio \*\*\*\*\* , deben analizarse en detalle las constancias de este juicio.

Así, del contenido de las copias certificadas relativas al expediente \*\*\*\*\* (recabadas de oficio) y que obran en autos de la foja 136 a la 289, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, se advierte que la parte quejosa tuvo conocimiento pleno de la resolución reclamada, desde el \*\*\*\*\* ; fecha en la que le fue notificado mediante correo electrónico de la resolución controvertida.

En efecto, de las constancias que aparecen en autos concretamente de la foja 287, se advierte con toda claridad que con fecha \*\*\*\*\* , el notificador de la Jefatura del Departamento de Archivo de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, \*\*\*\*\* , notificó al hoy quejoso, mediante correo electrónico, la resolución de fecha \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\*

Ahora bien, el término de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, para la interposición de la demanda de amparo, comenzó a correr para la parte quejosa al día siguiente al en que surtió sus efectos la notificación el acto reclamado, esto es, a partir del día \*\*\*\*\* , **feneciendo dicho término el día \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** , sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de junio, así como el cinco y seis de julio, todos de dos mil catorce, por tratarse de días inhábiles, **y si el recurso de demanda fue presentado el \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** , como se observa del sello de recibo del reloj checador de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (foja dos), **es evidente que dicho término aún estaba transcurriendo, por tanto, la demanda de amparo que dio origen a este juicio fue presentada en tiempo de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Amparo, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia que se invoca.**

Por otro lado, en cuanto al argumento de la autoridad responsable en el sentido de que la demanda de amparo es extemporánea porque el quejoso se ubicó en la fracción IV, del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es inatendible y debe desestimarse. Primero, porque las causas de improcedencia fuera de los casos que establecen las fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo, sólo se analizan a la luz de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de la misma Ley de Amparo, y no en relación a una ley secundaria, como lo establece la fracción XXIII del citado numeral y; segundo, porque la hipótesis plantada por la autoridad responsable involucra cuestiones que son propias del estudio del fondo del asunto

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, que informa:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”***

Al no existir alguna otra causal de improcedencia que esgriman las partes, ni que de oficio se actualice, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.** Resulta innecesario transcribir los conceptos de violación formulados en la demanda, atento a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, visible en la página 830, cuyos rubro y texto son los siguientes:





**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

A fin de tener un cabal entendiendo del presente asunto, se hace un resumen de los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, a saber:

1.- El \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*, el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* (hoy quejoso), presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado (Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla), en la que petitionó lo siguiente:

*“Fideicomiso \*\*\*\*\* celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* en el cual se aportaron diversos ingresos para servir como fuente de pago de las obligaciones derivadas de diversos proyectos”.*

A la anterior solicitud de información, se le asignó el número de folio \*\*\*\*\* , como se advierte del acuse de recibo de solicitud de información (fojas 80 a la 81).

2.- Solicitud que fuera respondida, mediante el oficio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\* (fojas 203), en el que en lo que aquí interesa, se expresó lo siguiente:

*“...En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a su solicitud de información; al respecto, me permito informar a*

*Usted que la respuesta correspondiente emitida por el área responsable de la información, se encuentra a su disposición en el referido sistema.”*

**En el sistema INFOMEX (foja 204 de autos), apareció la siguiente respuesta:**

**“RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

*Número de Solicitud \*\*\*\*\**

*Nombre \*\*\*\*\**

*En atención a su solicitud en la que requiere:*

*“Fideicomiso \*\*\*\*\* celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* en el cual se aportaron diversos ingresos para servir como fuente de pago de las obligaciones derivadas de diversos proyectos”*

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 45, 51, 53, 54 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle que, efectivamente, el Gobierno del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción XL, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, celebró, el \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, el Contrato de Fideicomiso \*\*\*\*\*.”*

Esta respuesta, fue recurrida mediante el recurso de revisión, presentado el \*\*\*\*\* (fojas 166), ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, quien le asignó el número de expediente \*\*\*\*\* (foja 166).

**3.-** Por acuerdo de \*\*\*\*\* , se requirió al inconforme para que ratificara su recurso de revisión dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, en el entendido que una vez que agotara dicho término se acordaría lo conducente respecto de la admisión del medio de impugnación; requerimiento que fue notificado al quejoso vía correo electrónico (foja 85 de autos).

En atención a dicho requerimiento, el hoy quejoso, presentó escrito de desahogo el \*\*\*\*\* , ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mediante el cual ratificó el recurso de revisión en comento (fojas 90).

**4.-** Con fecha \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* se notificó al hoy quejoso vía correo electrónico un oficio de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y



Administración del Estado de Puebla (fojas 238 a 239), oficio al cual el hoy quejoso denomina en su demanda de amparo como **“Oficio de Finanzas”**, el cual es del tenor siguiente:

**“RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

**“Número de Solicitud: INFOMEX \*\*\*\*\***

**En atención a su solicitud en la que requiere:**

**“Fideicomiso \*\*\*\*\* celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* en el cual se aportaron diversos ingresos para servir como fuente de pago de las obligaciones derivadas de diversos proyectos”**

**Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 10, fracción II, 44, 54, fracción IV y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito comentar a Usted, que en el caso no concedido, de que la información requerida se refiera al contra del Fideicomiso que se cita en la solicitud de Acceso a la Información; me permito indicar a Usted, que dicha información se encuentra restringida en términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y lo estipulado en el acuerdo de reserva del Secretario de Finanzas de fecha \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.**

**Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho a la información.**

**Atentamente Unidad de Acceso a la Información Pública Secretaría de Finanzas y Administración”.**

**5.- El recurso de revisión interpuesto por el quejoso en contra de la respuesta de seis de febrero de dos mil catorce, se resolvió mediante la emisión de la resolución de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , en el expediente \*\*\*\*\* , por la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la cual constituye el acto reclamado en el presente juicio (fojas 263 a 286 de autos).**

Establecido lo anterior, la parte quejosa en el capítulo de **conceptos de violación** de su escrito de demanda, señala medularmente, que la resolución de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , es inconstitucional, por lo siguiente:

- A) Porque viola el principio de “máxima publicidad”, establecido en la fracción I, de la letra A, del artículo 6 de la Constitución Federal, en virtud de que la autoridad responsable secunda la incongruencia contenida en el oficio de finanzas, en el sentido de que la información solicitada \*\*\*\*\* fue reservada mediante el

acuerdo de fecha **dieciséis de mayo de dos mil once**, cuando en esa fecha aún no existía el Fideicomiso  
\*\*\*\*\*

- B) Porque viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, al no existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, en relación a que la información solicitada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* fue reservada mediante el acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, cuando en esa fecha aún no existía el Fideicomiso \*\*\*\*\*.
- C) Porque no se señalaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales la información requerida encuadra en los supuestos legales.
- D) Porque viola los principios de legalidad y de máxima publicidad al considerar que la información solicitada por el quejoso tiene el carácter de confidencial y que de otorgarse, puede lesionar los intereses del Estado, sin que en ningún momento se justifique la razón por la cual la revelación de dicha información afecte el interés público; así como tampoco señala la razón por la cual con dicha información se trastoquen negativamente las finanzas del Estado; además de que los supuestos jurídicos contenidos en la fracción II del artículo 33 de la Ley de Transparencia, no se actualizan con los argumentos que invoca la autoridad responsable.
- E) La Comisión pretende justificar la negativa de la Secretaría a entregar la información solicitada apelando al secreto bancario y al secreto fiduciario, regulados por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin tomar en cuenta que a partir de las últimas reformas a dicho ordenamiento, el secreto bancario ya no está regulado por el numeral 117, sino por el 142; además de señalar que si bien los artículos 5, fracción X, 38, fracción II, 39 y 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consideran como información confidencial, la información está protegida por el secreto fiduciario; sin embargo, tales disposiciones no son



aplicables a dicha Secretaría porque no se trata de una institución de crédito.

F) Que la autoridad responsable está obligada de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Federal, a entregar la información relativa a fideicomisos que ejerzan recursos públicos, pues ésta reconoce en la página 16 de la resolución combatida que el fideicomiso \*\*\*\*\* se encuentra afectado por recursos del erario público, circunstancia que denota que se está en presencia de una operación de obra pública, en términos del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad \*\*\*\*\***.

A fin de resolver la presente litis, es necesario estudiar, el derecho humano de transparencia y acceso a la información pública, por lo que se cita el artículo 6º, párrafos primero, segundo, tercero; y cuarto, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente), en la parte que interesa, que es del tenor siguiente:

*“Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en*

*el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*(...)"*

El dispositivo constitucional citado, establece el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual consiste en toda aquella información producida por los órganos y entidades del



Estado, o bien, por cualquier persona física o moral, que desempeñe funciones de autoridad.

Y ello es así, porque las autoridades realizan funciones públicas, en el ejercicio de las mismas, se utilizan los recursos económicos que son proporcionados por la ciudadanía misma, de ahí, que sea necesario que los sujetos obligados (*Podere Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*), informen a los gobernados, sobre la manera en que son empleados los recursos de la hacienda del Estado.

Con motivo de lo anterior, se reitera, los sujetos obligados, que son todas las entidades de gobierno, ya sea federal, estatal o local, están obligadas a proporcionar a los ciudadanos, de forma gratuita, cualquier información sobre el ejercicio, desarrollo y éxito, de sus tareas, sin necesidad de que quien la solicite, acredite tener un interés en relación a ella, o que justifique porqué o cómo la utilizará, observando en estos casos, el llamado principio de **máxima publicidad**, que quiere decir, que las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información, siempre se deberán interpretar de forma tal, que favorezcan la apertura y transparencia de las gestiones gubernamentales, *vis-a-vis* a la población del país.

El derecho fundamental de acceso a la información, tiene como límite, la reserva la información clasificada como privada, la cual está vinculada, con la esfera íntima de los ciudadanos, por lo que si una autoridad tiene información, en la que están incluidas cuestiones, como el nombre, la situación económica y patrimonial, de una persona, ello constituirá información reservada, salvo que tenga relación directa e inmediata, con situaciones relativas a un cargo público, porque entonces, esa información será pública, y podrá ser solicitada por cualquier ciudadano, en términos del principio de máxima publicidad.

Asimismo, se debe decir, que a efecto de cumplir con las tareas, que impone el derecho humano de acceso a la información, las autoridades estatales deben llevar los registros y la documentación, del desempeño y ejercicio de sus funciones y

facultades, para que en el momento en que un gobernado solicite determinada información, ésta pueda serle proporcionada, sin mayores obstáculos o restricciones, así como también, tienen la obligación de estructurar dentro de su ámbito competencial, los mecanismos pertinentes, para que la ciudadanía pueda acceder y utilizar la información pública producida.

Ahora bien, el acceso a la información es entendido también, como un instrumento de control ciudadano, porque mediante su ejercicio, los gobernados que integran el tejido social, pueden conocer cómo las autoridades realizan sus funciones, y opinar sobre las mismas, lo que tiene un efecto fiscalizador, porque pueden de esa manera, influir y cambiar las políticas públicas del Estado, ya que en ese momento pueden hacer visibles las afectaciones y violaciones, que puedan producirse mediante la instrumentalización de tales medidas gubernamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2008, consultable en la página 743, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, que establece:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho*





*fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Y la tesis I.4o.A.40 A (10a.), consultable en la página 1899, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Época: Décima Época, Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Por otro lado, también es importante tener presente el contenido y alcance del artículo 16 de la Constitución Federal, en su parte conducente seña:

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

Concerniente al derecho público subjetivo que se consagra en la norma que se cita, en términos generales, establece la garantía de legalidad cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando de dicho precepto tres condiciones esenciales a las cuales deben ajustarse los actos que realizan:

- 1) Que se exprese por escrito;**
- 2) Que provenga de autoridad competente y,**
- 3) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.**

En este orden de ideas, tiene exacta aplicación la tesis jurisprudencial número VI.2º. J/43, visible a fojas 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Marzo de 1996, Novena Época, Materia Común, cuyo rubro dice: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN”***.

Es así que la garantía de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de privación o molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados en los bienes jurídicamente tutelados por nuestro orden constitucional, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en expresar las razones y los motivos de hecho que justifican la decisión de la autoridad para actuar de cierta forma.

Con mayor claridad la fundamentación radica en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; y la exigencia de motivación ha sido referida a la manifestación de las razones y motivos particulares, así como las causas inmediatas por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa



se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar al caso concreto.

Ambos deberes tiene que acatar toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados, no se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis número VI. 2o. J/248, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, del mes de abril de 1993, página 43, que señala:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o

*facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”.*

En relación con lo anterior, resulta importante hacer una distinción entre la indebida fundamentación y motivación, y la falta de fundamentación y motivación, para determinar si, en todo caso, se está ante la presencia de una violación formal o una material:

1.- La falta de fundamentación o motivación de un acto autoritario, es la ausencia de señalamiento de preceptos que lo sustenten o de razones que lo generen, implicando que el ente responsable cometa una violación de carácter formal a la garantía de legalidad, y;

**2.- La indebida fundamentación y motivación, es la incorrecta indicación de las normas que lo sostengan o la inadecuada aplicación a las circunstancias concretas, lo que conlleva que el ente estadual cometa una violación de carácter material a la prerrogativa de legalidad.**

Apoya a la anterior determinación, la tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1964, cuyo contenido es el siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin*



*embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”*

De tal manera, **la falta** de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta** fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Precisado lo anterior, de la lectura pormenorizada de la resolución controvertida de fecha \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* ,

dictada en el expediente \*\*\*\*\* (fojas 263 a 286 de autos), se advierte que los argumentos del quejoso invocados en sus conceptos de violación, **son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal**, por lo siguiente:

Los **argumentos torales** de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que le llevaron a concluir que la negativa a proporcionar la información solicitada por el quejoso fue correcta, se sustentó en dos aspectos:

1.- Que el Acuerdo de reserva del secretario de Finanzas del Estado de Puebla, de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* señala que la información solicitada por el quejoso se encuentra restringida en términos de lo establecido en el artículo 33, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que supone un riesgo eminente porque trascendería negativamente en las finanzas del Estado.

2.- Que la información solicitada por el justiciable se trata de información de carácter confidencial, comprendida en la fracción II, del artículo 38, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que de darse a conocer al gobernado interesado, lesionaría los intereses del Estado (seguridad e interés público).

Respecto de tales aseveraciones, le asiste la razón al quejoso cuando señala que se viola en su perjuicio tanto su derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo 6 de la Constitución Federal, como el principio de legalidad que establece el artículo 16 del mismo ordenamiento legal, pues por un lado, la autoridad responsable fue omisa en señalar las circunstancias especiales o causas inmediatas por las cuales la información requerida lesiona los intereses del Estado, pero también se negó a entregar la información que al parecer de la parte quejosa es pública.

Basta la lectura del considerando noveno de la resolución cuestionada, para darse cuenta de que la autoridad responsable omitió señalar los puntos esenciales por los cuales considera que con la divulgación del Fideicomiso \*\*\*\*\* celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* ,



se ve afectado el interés público y la seguridad del Estado.

En efecto, la argumentación de la autoridad al resolver el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, sobre el particular, es genérica, pues no precisó en qué forma puede darse tal afectación y el por qué.

El hecho de argüir que se lesionarían los intereses del Estado, como son, la seguridad y el interés público, son conceptos muy generales que pueden comprender una gama de diversos aspectos.

Ahora, si bien los vocablos "interés" implica nociones como provecho, utilidad, ganancia, valor de algo, bien, beneficio y "público", algo notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos, perteneciente o relativo a todo el pueblo<sup>3</sup>, era necesario que la autoridad responsable precisara en qué aspecto en concreto se afectaría la colectividad del Estado, con la entrega de tal información.

Tampoco el señalar que con la divulgación de la información se lesionaría los intereses del Estado por el riesgo inminente de afectar negativamente las finanzas del Estado, es un argumento sólido que justifique la confirmación de tal negativa por parte de la autoridad revisora, pues no constituyen esas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que en específico se tomaron en consideración para justificar la no divulgación de la información.

No pasa inadvertido para este juzgado de Distrito, que se haya invocado el Acuerdo de reserva del secretario de Finanzas del Estado de Puebla, de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* documento que obra agregado en autos a fojas 423 a 430), pues si bien éste contempla áreas estratégicas en las cuales la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, las clasifica como de acceso restringido, no sirve de sustento a la hoy responsable para motivar correctamente la no divulgación del Fideicomiso \*\*\*\*\* celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, pues son varios los puntos que contempla, sin que se haya precisado cuál de éstos aplica y el por qué trascendería negativamente en las finanzas del Estado, en qué aspectos y hasta en qué magnitud.

Aunado a lo anterior, le asiste la razón al quejoso al señalar

<sup>3</sup> Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición 2001, pp.1290 y 1856 .

que existe una configuración incorrecta de la hipótesis normativa invocada, es decir, no existe una relación clara entre los supuestos jurídicos contenidos en la fracción II, del artículo 33, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los argumentos que invoca la autoridad responsable.

Para corroborar lo anterior, conviene conocer el texto legal del artículo 33, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que literalmente dice:

**“ARTÍCULO 33.-** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

(...)

**II.** *Aquella cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona o impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

(...).”

Es evidente que el numeral transcrito clasifica como información reservada aquella que pone en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o la salud **de cualquier persona** o **impida las actividades de verificación** sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones.

Dos rubros que tienen que ver, el primero directamente con los gobernados, cuando peligran derechos esenciales como la vida, salud, seguridad y bienes; a diferencia del segundo supuesto, que contempla aquella información que no permita cumplir con funciones específicas de la autoridad, como serían las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones.

Supuestos que no encuadran exactamente con los conceptos generales que invoca la autoridad, como son los intereses del Estado, la seguridad e interés público, o bien el impacto negativo de las finanzas públicas, porque aun cuando pareciera que dicho numeral recoge aspectos de aquéllos, es necesario una vinculación exacta entre los supuestos normativos y los motivos de la autoridad.





En efecto, sólo una adecuación estrecha entre los motivos aducidos y las normas aplicables, cumpliría con los principios de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 del Pacto Federal, porque de lo contrario, como sucede en la especie, el acto de autoridad carece de respaldo constitucional.

En otro orden de ideas, el quejoso sostiene que la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, pretende justificar la negativa de la Secretaría a entregar la información solicitada apelando al secreto bancario y al secreto fiduciario, regulados por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin tomar en cuenta que a partir de las últimas reformas a dicho ordenamiento, el secreto bancario ya no está regulado por el numeral 117, sino por el 142; además de señalar que si bien los artículos 5, fracción X, 38, fracción II, 39 y 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consideran como información confidencial, la información protegida por el secreto fiduciario, tales disposiciones no son aplicables a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, porque no se trata de una institución de crédito.

Para analizar tal circunstancia, se procede a transcribir el texto de los artículos enunciados:

**De la Ley de Instituciones de Crédito.-**

*“(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)*

**ARTÍCULO 117.-** *La supervisión de las entidades reguladas por la presente Ley estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en su Ley, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables. La citada Comisión podrá efectuar visitas de inspección a las instituciones de crédito, con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.*

*La supervisión de las entidades reguladas por la presente Ley respecto de lo previsto por los artículos 48 Bis 5, 94 Bis y 96 Bis, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como*

de las materias expresamente conferidas por otras Leyes, estará a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros efectuará visitas de inspección a las instituciones de crédito, que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este párrafo.

Asimismo, las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus respectivas competencias, podrán investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Las visitas de inspección que efectúe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las segundas serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

(...)

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)

**“ARTÍCULO 142.-** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá



formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

*IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.*

*Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.*

*Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.*

*Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.*

*Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su*



*gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.*

*Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.*

*Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.*

*La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.”*

**De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-**

**“ARTÍCULO 5.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*(...)*

*X. Información confidencial: aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;*

**“ARTÍCULO 38.** Se considera información confidencial:

*II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;*

*(...).”*

**“ARTÍCULO 39.** Los datos personales son información irrenunciable, intransferible e indelegable y mantendrán el carácter de confidencial de manera indefinida.

*La información confidencial no requerirá de acuerdos que la clasifiquen como tal.”*

**“ARTÍCULO 40.** Sólo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”

En efecto, como bien lo señala el justiciable tales disposiciones no pueden ser invocadas como base jurídica para justificar la no expedición de la información solicitada por el quejoso, consistente en el Fideicomiso \*\*\*\*\* celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, bajo la premisa de que dicha información está protegida por el secreto fiduciario, toda vez que la autoridad de la cual se requiere dicha información, no se trata de una institución de crédito, sino de un órgano de gobierno de la Administración Pública del Estado de Puebla, cuyas principales funciones está la de establecer políticas en materia hacendaria, recaudar y administrar los ingresos del Estado, así como establecer los lineamientos de la política económica de la política económica aprobada por el titular del Poder Ejecutivo y formular el programa general del gasto público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículos 1º y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

El Titular del Poder Ejecutivo, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, integrarán la Administración Pública Centralizada. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias.



En ese sentido, la resolución combatida viola el principio de legalidad que contempla el artículo 16 constitucional, al sostener que el Fideicomiso \*\*\*\*\* celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\* , tiene el carácter de reservado en atención al contenido del Acuerdo de reserva del secretario de Finanzas del Estado de Puebla, de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* documento que obra agregado en autos a fojas 423 a 430, cuando dicho acuerdo no clasifica con tal carácter a la información requerida.

En efecto, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, en el que se señalará:

- a).- La fundamentación y motivación;
- b).- La fuente de información;
- c).- La o las partes del documento que se reserva;
- d).- El plazo o la condición de reserva; y
- e).- La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.

---

Los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los Fideicomisos Públicos, las Comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado, diversos de los otros poderes y de los Órganos Constitucionalmente Autónomos, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como Entidades.

ARTÍCULO 35.- A la Secretaría de Finanzas y Administración, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo por el periodo constitucional de la Administración, incluyendo consideraciones y proyecciones de largo alcance, así como los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales, Especiales y Anuales que requiera la Entidad, con apego a las disposiciones legales aplicables;

II.- Llevar a cabo la evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales, Especiales y Anuales, así como de las políticas públicas, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría;

IV.- Establecer políticas en materia hacendaria; así como recaudar y administrar los ingresos del Estado, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, y los convenios y sus anexos celebrados, entre la Administración Pública Estatal con la Federal o Municipal;

(..)

VIII.- Practicar actos de fiscalización y verificación, determinando en su caso, de conformidad con las disposiciones fiscales y demás aplicables y los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado con la Federación o los Municipios; créditos fiscales, precisar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida en materia de contribuciones estatales y federales coordinadas, así como los que se deriven de los actos de autoridad que se realicen en materia de comercio exterior, y en los casos que proceda, imponer las sanciones, actualizaciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios;

A mayor abundamiento el numeral en comento establece que las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como reservada.

De tal suerte que el argumento que esgrime la autoridad bajo el tenor de que el Fideicomiso \*\*\*\*\* celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, está clasificado como reservado mediante el Acuerdo de reserva del secretario de Finanzas del Estado de Puebla, de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, **es incorrecto**, pues no hace alusión ni a las partes del fideicomiso, ni mucho menos al propio documento del que solicita la información, lo que arriba a concluir que tal argumento tampoco puede constituir una razón coherente que sustente la determinación de la autoridad responsables.

En ese sentido, la motivación del acto reclamado es incorrecta porque con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal que quedó transcrito al inicio de este considerando, los fideicomisos están sujetos al principio de máxima publicidad, especialmente aquellos que manejan como en el caso, recursos públicos o que los comprometen, pues incluso es la propia autoridad en la resolución del recurso de revisión que obra a fojas 263 a 286 del expediente en el que se actúa, señala que “ *... Así tenemos que de la lectura de los quince artículos de la citada ley correspondiente al fideicomiso manifiesta abiertamente el campo tan grande en que puede desplazarse la autonomía de la voluntad privada cuando se celebra una de esas operaciones y en ella radica el problema que generan los fideicomisos cuando estos son constituidos con recursos públicos. ... **sobre todo cuando la ley no distingue un trato sustancialmente especial para aquellos que son constituidos con recursos del erario ...**”*

De lo anterior se advierte con claridad que en el caso, se está en presencia de un fideicomiso con recursos públicos, por lo tanto, se actualiza el contenido del artículo 6 de la Constitución Federal al establecer que éstos son también sujetos al derecho de acceso a la información pública.

Esto significa que la parte quejosa, tiene derecho a recibir una respuesta en la que se resuelva que sí ha lugar a entregar la





información solicitada, ya que no se actualiza un caso de excepción expresamente establecido en la ley secundaria, justificado bajo determinadas circunstancias, esto es, clasificándolo como confidencial o reservada.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que los conceptos de violación en estudio, son **fundados**, por lo que **ha lugar a conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.**

Finalmente, al haber resultado fundados los conceptos de violación analizados, se estima innecesario el estudio de los restantes argumentos que se hacen valer en los conceptos de violación, ya que cualquiera que fuera su resultado no variaría el sentido de este fallo.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia II.3o. J/5, página 89, tomo IX, marzo de 1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; que dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”*

**SEXTO. Efectos de la sentencia de amparo.** La concesión dictada en este fallo, es para los siguientes efectos:

a).- Se deje insubsistente la resolución de fecha \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , por la **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**, así como los actos derivados de la misma.

b).- Se emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se resuelva **entregar la totalidad** de la información solicitada atinente al **“Fideicomiso \*\*\*\*\* celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* en el cual se aportaron diversos ingresos para servir como fuente de pago de las obligaciones derivadas de diversos proyectos”**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 63, 73, 74, 75, 76, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** al \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* por las razones y para los efectos,  
establecidos en los dos últimos considerandos de este fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL QUEJOSO, y por medio de oficio a la autoridad responsable, a la tercera interesada y a la agente del Ministerio Público Federal adscrita a este juzgado.**

Así lo resolvió y firma **Paula María García Villegas Sánchez Cordero**, jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa asistida del Secretario **Jesús Enrique Estrada Delgadillo**, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron la presente resolución, y la resolución misma, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico, hasta el día de hoy nueve de diciembre de dos mil catorce, que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional.

**Doy fe.**

---

**Paula María García Villegas  
Sánchez Cordero**  
jueza

---

**Jesús Enrique Estrada Delgadillo**  
secretario

PROMOCIÓN(ES):  
OFICIO(S): 9105, 9106 y 9107



Se hace constar que con esta fecha \_\_\_\_\_, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personalmente); que siendo las catorce horas del mismo día, se tuvo por legalmente hecha dicha notificación, toda vez que no compareció ninguna parte a oírla personalmente, y que con fecha \_\_\_\_\_, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III, y 31, fracción II, de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

(El) (La) actuario (a)

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1140/2014, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

El licenciado(a) Jesus Enrique Estrada Delgadillo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública